

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 11 de julio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 12 de julio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 040				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2021-00047-00	Sucesional	Libia Esperaza Chamorro y Otros	Julio Efraim Chamorro y Otra- Causantes	concede término adicional para presentación documentos.
526124089001- 2018-00130-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Neira del Carmen Santander García	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.
526124089001- 2017-00036-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Angélica Canticus	No atiende solicitud por haberse decretado desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00119-00	Ejecutivo singular	Viani Yoleny Canticus Urbano	Jair García Barreiro	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00152-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Jaime Omar Garcia Nastacuas y Otra	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00153-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Juan Carlos Noguera Moreano y Otra	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00154-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Rosa Nidia Rosero Burbano y Otros	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00161-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Alejandro Daquilema Urquizo y otro	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
526124089001- 2017-00162-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL	Lidia del Carmen Rosero Díaz y otra	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

526124089001- 2017-00168-00	Ejecutivo singular	Cooperativa de Ahorro y Credito COFINAL	Bellarina Martinez Guanga y Otro	Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.
--------------------------------	--------------------	--	----------------------------------	--

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, ocho de junio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que se encuentra para resolver la solicitud que realiza la demandante para que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 262

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 526124089001-2018-00130-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Neira del Carmen Santander García

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C. C. No. 66.808.253, obrando como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S. A., conforme a poder de la Vicepresidencia de crédito otorgado mediante escritura pública 0229 de 02 de marzo de 2020, en escrito que antecede solicita: Se decrete la terminación del proceso por pago de la deuda; la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren realizado y practicado en el proceso; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la demandada; el desglose de la Garantía hipotecaria a favor del demandante.

Informa además que la parte demandada se encuentra a paz y salvo, por concepto de costas y gastos procesales, lo mismo que honorarios al señor apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior y determinándose que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante, decretando la terminación del presente proceso por pago de la deuda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en este proceso y demás pronunciamientos a que haya lugar.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE :

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725048680084108, conforme lo solicitado por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este proceso, en consecuencia se enviarán las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barbacoas, para que se cancele la medida decretada sobre el bien inmueble parte integrante de otro de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 242-9076 de la citada oficina de Registro.
- 3.- *ORDENAR* el desglose del Pagaré No. 048686100003529, única y exclusivamente a favor de la parte demandada.
- 4.- *ORDENAR* el desglose de la Escritura Pública No. 196 de 9 de abril de 2012, de la Notaría Única de Ricaurte, a favor de la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: Julio 12 de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00119-00
Demandante: Viani Yoleny Canticus Urbano
Demandado: Jair García Barreiro

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 16 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán los correspondientes oficios a quien corresponda.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 12 de Julio de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00168-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Bellarina Martínez Guanga y Otro.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-038 de 18 de septiembre de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022


Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00152-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Jaime Omar Díaz Nastacuas y Otra.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL, contra Jaime Omar Díaz Nastacuas y Gloria Patricia Ponce Nastacuas, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-018 de 24 de agosto de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00153-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Juan Carlos Noguera Moreano y Otra.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL, contra Juan Carlos Noguera Moreano y Gloria Patricia Ponce Nastacuas, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-026 de 15 de septiembre de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00154-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Nidia Rosero Burbano y Otros.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 12 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL, contra Rosa Nidia Rosero Burbano, Lucía del Carmen Rosero y Willington Germán Caipe Cuz, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-029 de 15 de septiembre de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022

Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00161-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Alejandro Daquilema Urquizo y Otro.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

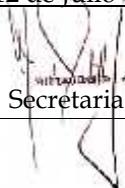
- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL, contra Alejandro Daquilema Urquizo y Luis Gilberto Fuelantala Rodríguez, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-024 de 6 de septiembre de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022


Secretaría



Secretaría.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido inactivo por espacio superior a dos años.- Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00161-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL
Demandado: Alejandro Daquilema Urquizo y Otro.

Ricaurte, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación se registra la notificación por estados del auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por tanto, se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL, contra Alejandro Daquilema Urquizo y Luis Gilberto Fuelantala Rodríguez, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se solicitará a Inspección de Policía la devolución del estado en que se encuentra, del despacho comisorio No. 2017-024 de 6 de septiembre de 2017.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados

Hoy: 12 de Julio de 2022


Secretaría



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

SECRETARIA.- Ricaurte, ocho de julio de dos mil veintidós.- Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por la señora Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., se da cuenta al señor Juez, informando que con auto de 23 de marzo de 2022, en el proceso 2017-00036-00, se decretó la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO

MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2017-00036-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Angélica Canticus Rodríguez.

Ricaurte, Nariño, once (11) de julio dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicita; se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**

Sin embargo y como informa secretaría en el proceso de la referencia se decretó su terminación anormal, por desistimiento tácito, con auto de 23 de marzo de 2022, en consecuencia, el despacho no atenderá la solicitud objeto de estudio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a atender la solicitud de terminación del proceso por pago, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 12 de Julio de 2022

Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - CIVIL

Ricaurte, Julio Once (11) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 5261240890012021-00047

CAUSANTE: JULIO EFRAIN CHAMORRO Y
ELVIA NELLY JIMENEZ

DEMANDANTE: LIBIA ESPERANZA
CHAMORRO Y OTROS.

De acuerdo a constancia secretarial de hoy 11 de julio del año 2022, se da cuenta al despacho de memorial allegado por parte del Doctor JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, quien da respuesta oportuna al auto de fecha de 21 de junio de los corrientes proferido por este Despacho Judicial.

Se deja constancia que a la fecha, solo se encuentra pendiente uno solo de los requerimientos desplegados por este despacho en control de legalidad que se le imprimiera al presente tramite de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 No 12° en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso el pasado 25 de abril de 2022.

Del memorial allegado el día de hoy se tiene que:

“(...) Al 1.: La heredera AUDRY STELLA CHAMORRO JIMENEZ, se ha encargado de realizar todas las gestiones ante el Banco Agrario de cancelación de la hipoteca que afecta el bien relicto con múltiples peticiones verbales y escritas, a pesar de lo cual el e el banco no ha suscrito la escritura, tal como explica ella en memorial suscrito por ella que se anexa a este memorial. Razón por la cual no hemos podido allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio con la correspondiente anotación de levantamiento de la hipoteca. (...)”

Es así, que previo a fijar fecha y hora de continuación de Audiencia de Inventarios y Avalúos, permanezcan las diligencias en secretaria de este despacho a la espera del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 242-1447,

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el termino 30 días hábiles, para cumplir con este último requisito.



Finalmente, súmese a la carpeta digital el memorial allegado por la parte actora el día de hoy y de la mismas póngase en conocimiento de los demás interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ', written over a light-colored background.

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**

